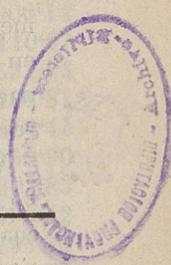


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Excepuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

Madrid 25 de Agosto de 1868.

(Gaceta del 21 de Agosto.)

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guipuzcoa y el Juez de primera instancia de San Sebastian; de los cuales resulta:

Que D. Francisco Atorrasagasti, que habia comprado al Estado la casería de Gorgacho ó Bordacho y habia entrado á poseerla en 21 de Octubre de 1867, la cerró, interceptando al parecer un camino carretil que la atravesaba, por lo cual en el siguiente dia 22 le mandó el Alcalde quitar los estorbos puestos en el camino:

Que inmediatamente y en el referido Juzgado presentó Atorrasagasti interdicto de recobrar contra Don Domingo Lasarte por haber destruido la cerradura de Gorgacho, y el Juez declaró no haber lugar al recurso por no justificarse el despojo:

Que Atorrasagasti acudió al Gobernador de la provincia, con fecha 2 de Noviembre siguiente, en queja de la providencia del Alcalde, presentando varios documentos con su instancia, y entre ellos un certificado de peritos, los cuales declaran que ninguna servidumbre pública atraviesa la casería de Gorgacho, y que solo hay una comuni-

cacion de servicio particular á las casas de Gorgachuri, Herreruena y otra de D. José Felipe de Eztenega:

Que el Gobernador, despues de oír á la Administracion de Hacienda y al Promotor fiscal del ramo, dejó sin efecto la providencia del Alcalde, advirtiéndole que si al hacer la venta de la finca se habia lastimado algun derecho, debian recurrir los interesados en la forma que previene la Instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que por D. Domingo Lasarte y Don José Antonio Ansa, dueños de las caserías de Bordachurri, Bordachiqui y Bordabeni, se presentó demanda ante el Consejo provincial contra la referida providencia del Gobernador, exponiendo que sus tres caserías y la de Bordacho, vendida á Atorrasagasti, formaban una sola en lo antiguo y se servian todas cuatro por un mismo camino carretil que las ponía en comunicacion con la carretera general de San Sebastian á Lasarte:

Que el Consejo provincial informó, y el Gobernador, de conformidad con él, resolvió que no procedía la demanda, porque las reclamaciones por incompetencia ó abuso de poder se deben decidir siempre por el Gobierno: Que Lasarte y Ansa acudieron al Juzgado de primera instancia con un interdicto contra Atorrasagasti para que repusiera el camino que en Octubre habia cerrado y despues habia destruido:

Que sustanciando el interdicto se acordó la restitucion, y ántes de ejecutarse, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juez, fundándose en el art. 173 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, y en que el interdicto tenia por objeto dejar sin efecto la providencia dictada por el Gobernador:

Que el Juez sostuvo su competencia, despues de sustanciar el conflicto, en atencion á que no era motivo bas-

tante para fundar la competencia administrativa el invocado por el Gobernador, y en que la servidumbre de que se trataba era de uso privado, y por consiguiente sobre ella no podia haberse dictado providencia alguna administrativa en virtud de legítimas atribuciones, que pudiera quedar sin efecto por medio del interdicto:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 173 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, que prohibe á los Jueces y Tribunales de justicia admitir demandas contra las fincas enajenadas por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada.

Considerando:

1.º Que la reclamacion gubernativa, prévia á la judicial, establecida para los asustos en que tenga interés la Hacienda, es un trámite semejante al acto de conciliacion, y su falta de precedencia á la demanda judicial, en los casos en que proceda, no puede ser bastante fundamento para la competencia de Administracion, segun se ha declarado repetidas veces.

2.º Que la presente cuestion versa sobre la existencia de una servidumbre de carácter privado, que como derecho real está bajo el amparo de los Tribunales de Justicia, y consiguiente sobre la posesion de la servidumbre no se ha podido dictar providencia alguna por la Administracion usando de sus legítimas atribuciones.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha debido suscitarse.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado por la Real

mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta del 18 de Agosto.)

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Valladolid y el Gobernador de la provincia de Leon; de los cuales resulta:

Que Juan Márcos Torres, vecino de Mansilla de las Mulas, fué procesado criminalmente por el Juzgado de aquel partido, como autor de hurto de un árbol en el monte comun, habiéndose valorado el daño en 200 milésimas de escudo, conforme á los artículos 49 y 51 del reglamento de 24 de Marzo de 1846:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion á la Audiencia, fundándose en la Real orden de 26 de Junio de 1863, que declaró vigente la parte penal de las ordenanzas de montes de 1833, y en la de 17 de Agosto de 1867, segun la cual, cuando el daño causado no llega á la cantidad de 1.000 escudos, deberán conocer de la causa las Autoridades administrativas:

Que la Audiencia sostuvo la competencia de la jurisdiccion ordinaria, fundándose en que se habia cometido el delito de hurto, penado en el art. 437 del Código, de cuyo conocimiento no priva á los Tribunales la Real orden de 26 de Junio de 1863 al declarar vigente la parte penal de las ordenanzas de Montes; añadiendo que las disposiciones citadas por el Gobernador no eran aplicables al presente caso, por referirse á daños causados en los montes públicos, y no á hurtos cometidos en los mismos:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en estimarse competente por no deber considerarse el hecho como delito penado

en el Código, sino en las ordenanzas y de la manera que consigna en la Real orden de 17 de Agosto de 1867, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 121, núm. 2.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865, según el cual, cuando la infracción de un precepto de la ley, del reglamento ó de las ordenanzas del ramo, que tenga una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definitivo en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción y reservarán su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que una vez calificado el hecho de delito previsto y penado en el Código, la Administración debe abstenerse de su conocimiento, dejando expedita la jurisdicción de los Tribunales ordinarios:

2.º Que tampoco existe en el presente caso cuestión previa administrativa de la cual dependa el fallo de los Tribunales y por lo tanto es evidente que no concurre ninguna de las dos excepciones en virtud de las cuales puede la Autoridad administrativa provocar competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha debido suscitarse.

Dado en San Ildefonso á 25 de Julio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministro, Luis Gonzalez Brabo.

SEGUNDA SECCION.

CIRCULAR NUM. 7.680.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

La Direccion general de impuestos indirectos.—Con esta fecha, dice esta Direccion general al Gobernador civil de esta provincia, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Habiendo llegado á noticia de esta Direccion general que algunas Empresas de transportes se resisten á admitir las guías y certificados que deben acompañar en su circulación por la zona á las mercancías extranjeras, coloniales y nacionales confundibles, ha resuelto encargar á V. E. que por la publicacion de esta comunicacion en el *Boletín oficial* de la provincia y cuantos medios juzgue oportuno emplear, recuerde V. E. á las

mencionadas empresas que se hacen reos de los delitos de defraudacion ó de contrabando, según los casos y con arreglo á los artículos 462, 463 y 464 de las ordenanzas generales de aduanas, cuando conduzcan géneros lícitos ó ilícitos sin que les acompañen las guías ó certificados; que ejerciéndose la accion del resguardo en toda la estension de la zona se esponen sino admiten los documentos citados, á sufrir atenciones y las consecuencias de las faltas que hayan cometido y que en todos los expedientes que se promuevan, esta Direccion general dejará en libertad á los interesados para repetir contra dichas empresas de transportes de las penas en que hayan incurrido por faltas cometidas por las mismas.»

Lo que traslado á V. S. para que se sirva darle la conveniente publicidad y llegue á conocimiento de todos

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial á los fines que se expresan.

Valladolid 24 de Agosto de 1868.—Manuel Ureña.

Insértese: D. O., Trapiella.

CIRCULAR NUM. 7.689.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En la noche de 21 del actual fueron robadas de la Iglesia de Villalba de la Loma, los efectos y alhajas que se expresan á continuacion; en su consecuencia, encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, rural y demás dependientes de mi autoridad, procedan á descubrir el paradero de los autores de tan criminal atentado, y caso de que fueren habidos los pongan á mi disposicion, como igualmente las alhajas que encuentren en su poder.

Valladolid 25 de Agosto de 1868.—El Gobernador, Manuel Ureña.

Efectos y alhajas.

Un copon y una cajita de plata, un viril de bronce, cuatro albas y ocho sabanillas de altar, un manto negro de la Virgen y cuatro amitos.

Insértese: D. O., Trapiella.

CIRCULAR NUM. 7.684.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, rural y demás dependientes de mi autoridad, procederán á averiguar el paradero de Miguel Benito, cuyas señas se expresan á continuacion y en caso de ser habido se pondrá á mi disposicion.

Valladolid 24 de Agosto de 1868.—Manuel Ureña.

Señas del Miguel.

Tuerto del ojo derecho, una cicatriz en un carrillo y en los brazos tiene pintado por medio de picaduras un San Miguel y un Santo Cristo.

Insértese: D. O., Trapiella.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ADMINISTRACION LOCAL NEGOCIADO 1.º

INSCRIPCIONES EXPEDIDAS.

El Ilmo. Sr. Director General de Administracion local, con fecha 18 de Julio último me comunica lo siguiente:

«Remito á V. S. la adjunta relacion de las inscripciones intransferibles del 3 por 100 consolidado, expedida por las oficinas de la Hacienda pública, á favor de los Ayuntamientos que en la misma se expresan en equivalencia de los bienes de propios que les han sido enajenados; á fin de que por su conducto llegue á conocimiento de las Corporaciones respectivas para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, á fin de que pueda llegar á conocimiento de los Ayuntamientos interesados, para los efectos oportunos.

Valladolid 25 de Agosto de 1868.—El Gobernador, Manuel Ureña.

RELACION de las inscripciones intransferibles del 3 por 100 consolidado expedidas á favor de las Corporaciones que se se expresan á continuacion, por el Departamento de Emision de la Direccion general de la Deuda pública, á virtud de la certificacion cuyos números se expresan, 6651, 6726, 6739, 6760, 6777, 6778, 6799, 6842, 6926, 7009, 7153, 7163, 7172, 7223, 7353 y 7678.

Número de las inscripciones.	CORPORACIONES.	CAPITALES Reales vellon.
26806	Ayuntamiento de Pozal de Gallinas.	483'87
45	idem de idem idem.	349'19
59	idem de idem idem.	563'62
27150	idem de Honcalada.	2.011'61
334	idem de Pozal de Gallinas.	324'54
402	idem de Torrelobaton.	41.714'88
582	idem de Pozal de Gallinas.	757'51
86	idem de Torrelobaton.	2.551'53
714	idem de Pozal de Gallinas.	518'97
33	idem de Casasola de Arion.	56'37
28146	idem de Castromenvibre.	714'48
28214	idem de Encinas.	4.266'25
15	idem de Marzales.	39.364'43
16	idem de Roturas.	4.840'76
44	idem de la Aldea de San Miguel.	708'38
45	idem de Curiel.	427'45
46	idem de Fompedraza.	1.512'53
47	idem de Géria.	663'
48	idem de Honcalada.	1.859'32
49	idem de Llano de Olmedo.	16.314'48
50	idem de Monasterio de Vega.	2.426'36
51	idem de Pozal de Gallinas.	176'46
52	idem de Villar de Frades.	2.740'11
107	idem de Villabañéz.	10.481'95
27	idem de Agular de Campos.	63'29
28	idem de Alcazarén.	11.140'50
29	idem de Castroverde de Cerrato.	263'04
30	idem de Cervillejo de la Cruz.	6.484'46
31	idem de Pesquera de Duero.	6.905'05
32	idem de Quintanilla de Arriba.	4.526'65
33	idem de idem de Abajo.	2.115'16
34	idem de Tiedra.	1.315'80
28135	idem de Torrefonbellida.	3.397'73
36	idem de Villavaruz.	9.343'22
37	idem de Zarza.	10.329'96
28571	idem de Avila.	5.164'31
72	idem de Castromembribe.	657'62
73	idem de Megeces.	1.160'43
74	idem de Olmedo.	2.799'95
75	idem de Piñel de Abajo.	87'68
76	idem de Puente Duero.	1.753'67
77	idem de Villarmentero.	881'23
93	idem de Adalia.	13.599'85
94	idem de Aldea de San Miguel.	21.808'76
95	idem de Alcazarén.	22.705'76
96	idem de Cogeces del Monte.	1.104'86
97	idem de Castromonte.	1.130'61
98	idem de Foncastin.	259'03
28848	idem de Cigales.	4.358'13
49	idem de Mojados.	4.678'74
50	idem de Laguna.	973'27
51	idem de Fuensaldaña.	1.256'07
52	idem de Laguna.	2.543'96

Número de las inscripciones.	CORPORACIONES.	CAPITALES. Reales vellon.
28853	Ayuntamiento de Lomoviejo.	1.755'16
54	idem de Medina del Campo.	1.287'20
55	idem de Matilla de los Caños.	1.104'86
56	idem de Montemayor.	3.024'93
57	idem de Mayorga.	8.665'37
58	idem de Portillo.	7.085'91
59	idem de Piña de Esgueva.	27.867'36
60	idem de Pesquera de Duero.	2.885'49
29369	idem de Comunidad de Villa y tierra. de Castroverde.	5.045'61
70	idem de Gomeznarro.	11.510'85
71	idem de Valdunquillo.	161'98
72	idem de Valoria.	2.344'69
73	idem de Villacarralon.	7.269'46
74	idem de Villavaquerin.	1.548'67
75	idem de Villagarcía.	429'08
76	idem de Villarmentero.	120'15
77	idem de Velilla.	1.405'20
78	idem de Villabañez.	9.033'52
79	idem de Villalba de la Loma.	815'64
80	idem de Villabarno.	2.703'68
29381	idem de Zarza.	8.114'01
29992	idem de Cigales.	310'67
93	idem de Mojados.	1.126'52
94	idem de Muriel.	817'92
95	idem de Piñel de Abajo.	362'38
96	idem de idem de arriba.	1.179'03
97	idem de Palacios de Campos.	916'06
98	idem de Quintanilla de Arriba.	7.352'11
99	idem de Rioseco.	7.333'48
30000	idem de Boturas.	1.788'21
32214	idem de Renedo.	1.407'66
15	idem de Santibañez de Valcorba.	399'03
16	idem de San Cebrian de Mazote.	2.124'11
17	idem de Torrelobaton.	826'99
18	idem de Tiedra.	343'26
19	idem de Torrefombellida.	2.921'96
20	idem de Villa y tierra de Torre y Villaco.	500'74
34284	idem de Torrelobaton.	907'30
34400	idem de Alcazaren.	7.333'74
1	idem de Villacarralon.	10.202'67
2	idem de Mayorga.	877'06
34403	idem de la Zarza.	485'70
4	idem de Trigueros.	2.029'96
5	idem de Canalejas.	6.109'19
6	idem de Rioseco.	7.285'69
7	idem de Stmancas.	665'31
8	idem de San Miguel del Arroyo.	249'62
9	idem de Mucientes.	2.469'89
10	idem de Villavañez.	834'72
11	idem de Villafrades.	51'41
34619	idem de Villavaquerin.	918'40
19	idem de Muriel.	10.878'80
20	idem de Cojeces de Iscar.	2.144'26
21	idem de Urones de Castroponce.	15.373'79
22	idem de Barruelo.	324'70
23	idem de Boecillo.	109.619'59
24	idem de Montemayor.	1.942'26
25	idem de Bocos.	403'25
26	idem de Valdearcos.	3.216'91
27	idem de Gomeznarro.	2.021'60
28	idem de Villahamente.	3.980'10
29	idem de Mota del Marqués.	1.571'09
34630	idem de Iscar.	2.665'64
31	idem de Aldea de San Miguel.	5.224'22
32	idem de Bohabon.	1.421'83
33	idem de Curiel.	111'53
34	idem de Monasterio de Vega.	3.034'44
35346	idem de Aldea de San Miguel.	9.427'34
47	idem de Bamba.	1.740'79
48	idem de Boecillo.	3.429'37
49	idem de Casasola de Arion.	67'46
50	idem de Canalejas.	1.678'14
51	idem de Esguevillas.	43.289'22
52	idem de Herrin de Campos.	3.567'52
53	idem de Montemayor.	3.259'42
54	idem de Piñel de Abajo.	862'23
55	idem de Pozal de Gallinas.	450'42
56	idem de Padilla del Duero.	3.246'71
57	idem de Portillo.	729'29
58	idem de Quintanilla de Molár.	244'79
59	idem de Renedo.	2.183'82
60	idem de Rioseco.	2.353'06
61	idem de Rábano.	424'11
35362	idem de San Vicente del Palacio.	3.141'57

Número de las inscripciones.	CORPORACIONES.	CAPITALES. Reales vellon.
63	Ayuntamiento de San Miguel del Pino.	17.830'99
64	idem de Santa Eufemia.	4.025'58
65	idem de San Cebrian de Mazote.	14.141'83
66	idem de Trigueros.	17.864'05
67	idem de Villavañez.	2.000'14
68	idem de Villahamense.	110'97
69	idem de Villamarciel.	1.532'76
70	idem de Villavicencio.	108'81
71	idem de Valladolid.	426'43
72	idem de Iscar.	8.156'90
73	idem de la Zarza.	2.303'83
28258	idem de Brahojos.	1.990'42
59	idem el mismo.	13.793'09
60	El Campillo.	6.131'06
61	idem el mismo.	5.157'37
62	idem el mismo.	4.147'43
63	idem el mismo.	1.555'14
64	idem el mismo.	1.100'66
65	idem el mismo.	1.632'95
66	idem de El Campillo.	5.306'28
67	idem el mismo.	4.266'34
68	idem el mismo.	1.630'09
69	idem el mismo.	1.211'76
70	idem el mismo.	1.862'82
71	idem de Carpio.	29.573'17
72	idem el mismo.	4.286'91
73	idem el mismo.	6.906'01
74	idem el mismo.	23.609'
75	idem el mismo.	5.012'63
76	idem el mismo.	4.677'72
77	idem el mismo.	7.685'52
78	idem de Carrion de Medina.	957'54
79	idem el mismo.	9.480'54
80	idem el mismo.	1.513'72
81	idem el mismo.	3.911'83
82	idem el mismo.	9.821'03
83	idem el mismo.	9.204'21
84	idem el mismo.	1.393'39
85	idem el mismo.	9.364'02
86	idem de Carrioncillo.	9.717'43
87	idem el mismo.	4.703'10
88	idem el mismo.	10.450'68
89	idem de Dueñas de Medina.	8.741'49
90	idem el mismo.	14.484'32
91	idem el mismo.	30.130'
92	idem el mismo.	8.079'75
93	idem el mismo.	13.870'83
94	idem el mismo.	111.560'18
95	idem el mismo.	30.009'16
96	idem el mismo.	8.432'83
97	idem el mismo.	15.436'57
98	idem el mismo.	34.210'31
99	idem de Fresno el Viejo.	11.541'75
300	idem el mismo.	1.312'40
1	idem el mismo.	9.479'86
2	idem el mismo.	91.467'66
3	idem el mismo.	11.727'86
4	idem el mismo.	1.894'03
5	idem el mismo.	709'39
6	idem el mismo.	3.631'51
7	idem el mismo.	1.325'19
8	idem el mismo.	1.314'64
9	idem el mismo.	9.753'56
10	idem el mismo.	7.760'70
11	idem el mismo.	94.496'23
12	idem el mismo.	4.683'39
13	idem el mismo.	2.113'70
14	idem el mismo.	808'36
22	idem de Nava del Rey.	16.977'16
23	idem el mismo.	3.327'78
24	idem el mismo.	11.026'41
25	idem el mismo.	3.243'46
26	idem el mismo.	4.801'99
27	idem el mismo.	2.985'63
28	idem el mismo.	21.747'09
29	idem el mismo.	4.544'90
30	idem el mismo.	44.059'50
31	idem el mismo.	122.784'83
32	idem el mismo.	44.252'35
33	idem el mismo.	5.872'03
34	idem el mismo.	5.072'
35	idem el mismo.	30.729'59
36	idem el mismo.	170.362'45
37	idem de Romaguitardo.	4.860'51
38	idem el mismo.	12.675'50

Número de las inscripciones.	CORPORACIONES.	CAPITALES. Reales vellon.
28339	Ayuntamiento de Romaguitardo.	4.679'45
40	idem el mismo.	12.198'85
41	idem el mismo.	12.198'85
42	idem el mismo.	4.625'60
43	idem el mismo.	19.015'24
44	idem de San Roman de la Hornija.	3.371'48
45	idem el mismo.	4.373'34
46	idem el mismo.	4.204'84
47	idem el mismo.	11.876'04
48	idem el mismo.	53.219'84
49	idem el mismo.	42.258'53
50	idem el mismo.	4.584'10
51	idem el mismo.	4.679'49
52	idem el mismo.	1.162'87
53	idem el mismo.	14.181'25
54	idem el mismo.	559'41
55	idem de Siete Iglesias.	1.086'32
56	idem el mismo.	50.644'94
57	idem el mismo.	1.037'42
58	idem el mismo.	52.097'26
59	idem el mismo.	1.157'74
75	idem de Torrecilla de la Orde.	36.518'64
76	idem el mismo.	4.402'56
77	idem el mismo.	1.655'36
78	idem el mismo.	35.158'22
79	idem el mismo.	10.135'29
80	idem el mismo.	4.069'28
81	idem el mismo.	1.585'24
82	idem el mismo.	34.753'64
83	idem el mismo.	4.247'11
84	idem el mismo.	1.764'17
85	idem el mismo.	39.581'75
86	idem de Villanueva de las Torres.	329'75
87	idem el mismo.	1.096'68
88	idem el mismo.	310'43
89	idem el mismo.	1.497'79
90	idem el mismo.	1.741'84
91	idem el mismo.	13.821'24
92	idem el mismo.	15.347'76
93	idem el mismo.	1.520'78
94	idem el mismo.	1.168'76
95	idem el mismo.	88.790'28
96	idem el mismo.	33.136'22
97	idem de Villaverde de Medina.	2.067'59
98	idem el mismo.	3.921'80
99	idem el mismo.	7.038'57
400	idem el mismo.	2.045'78
1	idem el mismo.	2.719'63
2	idem el mismo.	466'84
3	idem el mismo.	501'56
4	idem el mismo.	4.655'94
5	idem el mismo.	2.329'99
6	idem el mismo.	3.100'37
28700	idem de Montealegre.	5.553'40
1	idem el mismo.	2.684'16
2	idem el mismo.	5.212'58
3	idem el mismo.	28.514'85
35193	idem el mismo.	2.421'42
94	idem el mismo.	5.481'78
95	idem del mismo.	5.409'58
96	idem el mismo.	2.867'38
97	idem el mismo.	22.771'45
98	idem el mismo.	11.871'57

Madrid 18 de Julio de 1868.—El Director general interino, Bonafós.

TERCERA SECCION.

NUM. 7.678.

Don Francisco Melero Jimeno, caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III etc., Juez de primera instancia de esta villa de Valencia de Don Juan y su partido, en la provincia de Leon.

Hago saber: Que en el día 17 del actual en el término del pueblo de Villabrás, á la bajada del monte donde llaman Ba-

nuelos, ocurrió un asesinato cometido en un hombre desconocido, al parecer gallego ó asturiano, bien portado, á quien le faltaba una oreja de antiguo, y con el objeto de identificar la persona del muerto y averiguar su nombre, naturaleza y domicilio y proceder á la captura de los presuntos reos, se insertan á continuacion las señas de uno y otros, encargando á todas las justicias, autoridades, fuerza pública y particulares á quienes en nombre de S. M. la Reina les exhorto y requiero y de la mia pido y suplico procedan á la

busca, prision incomunicada y remision á este Juzgado de los delincuentes que se espresan, remitiéndome cuantos datos y noticias adquiriesen acerca de la procedencia, nombre y señas de los sujetos enunciados, el paradero de los últimos y el modo y forma con que se perpetró el delito, encargando á los parientes del finado se presenten con toda urgencia ante mi autoridad á los efectos de justicia, para cuyo fin les cito, llamo y emplazo, verificándolo con la intimacion de que lo efectuen en la cárcel nacional de esta villa y á mis órdenes los tres presuntos reos, cuyas señas se insertan, pues de lo contrario les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valencia de Don Juan á 21 de Agosto de 1868.—Francisco Melero Jimeno.—Por su mandado, Vicente Blanco.

Señas del cadáver.

Estatura cinco pies y una pulgada, pelo negro laso y largo, cabeza redonda, ojos castaños oscuros, cejas negras, nariz regular, cara redonda pero afilada la barba, ésta negra y dejada larga por la perilla y debajo de la barba, bigote castaño oscuro pobre como la misma barba, cuello regular, bien constituido y conservado como curioso y aseado, de edad de 30 á 34 años; tipo gallego.

Señas particulares.

Le falta el pabellon de la oreja iz, quierda, cubre las orejas con el pelo tiene una berruga pequeña á la estremidad de la canilla izquierda, no debia fumar por no habersele encontrado tabaco ni petaca. Vestía chaqueta de paño azul usada, con botones negros de pasta, vueltas abrochadas al boton, forro de lienzo inglés y al cuello de la chaqueta que es de vuelta y pequeña un contraforro de paño picado de mediano uso pero limpio, chaleco blanco de piqué de algodón con cordoncillo y botones dorados, es de cuello vuelto y los picos ó vueltas abrochadas con botones dorados y blancos, camisa limpia puesta como de uno ó dos dias, es de algodón con pechera cogida á tablas y de lienzo case-ro las mangas; pantalon de algodón azul, formando cuadritos con franja tambien azul, á los costados ajustado con un cordón á la cintura como para ser sobre puesto, calzoncillos de lienzo inglés nuevos, fuertes, tambien limpios, zapatos á medio uso, herrados con tachuelas gordas, sin calcetas, sombrero negro hongo y bajo con una cinta azul al rededor y lazo atrás, ribeteado á respunte con cinta de hiladillo azul descolorido, el forro de percalina azul cosido por dentro, en buen uso, faja vieja de algodón azul estrecha con franjas amarillas, una navaja con cadena de alambre dorado y solo tenia en la chaqueta un ovillo de hilo, morral de pelo de cabra roja y dentro once limastriangulares.

Señas de los presuntos reos.

Tres individuos al parecer asturianos ó gallegos, uno de ellos de 53 años,

mas alto que los demás, con barba cana, avegestado, cara arrugada, delgado, algo tierno de ojos, muy parlador; viste una chaqueta con pintas blancas y negras de corte ó pana, unos pantalones viejos, claros, remendados, sombrero viejo hongo, trasporta una mochila ó morrala de lienzo con bastante ropa, entre ellos una sábana de lienzo, dos camisas viejas, rotas, manchadas de sangre ó recién lavadas, una faja de lana superior blanca con rayas ó bayaderas á los extremos de distintos colores, un corte de pantalon claro y algun dinero en plata y oro, dice viene de segar de tierra de Arévalo, con un hijo que es otro de ellos, de edad de 16 á 18 años, llamado Pedro, ruin ó muy poco desarrollado, jornalero, ha estado con su padre y viste un pantalon blanco de lienzo, corto, chaqueta negra vieja, una faja nueva de algodón morada y estrecha, lleva una manta nueva de Palencia con bandas encarnadas á los extremos; otro mozo como de 25 años, sin casi barba, rojo, colorado, mas bajo que el viejo, de estatura regular; viste unos pantalones azules nuevos de tela de algodón con rayas para abajo, unas azules y otras castañas, que le están muy estrechos y cortos, calzoncillos de algodón nuevos, una camisa nueva de lienzo con una tabla ancha en medio, un chaleco blanco, bueno, una chaqueta negra rota á un hombro, calza alpargatas blancas nuevas cerradas, una faja morada nueva mas larga y ancha que la del chico, azul ú oscura, lleva dos mochilas una de piel de cabra con pelo dentro de esta, una rica camisa bordada á estilo de Tiedra ó Portugal, que dice compró en 22 rs. y varias piezas de ropa buena de vestir, la otra de lienzo de algodón y en ella unos pantalones de paño negro viejos, rotos, que llevaba puestos el día 17, y unos borceguies nuevos que le están estrechos, es de oficio serrador, hace seis meses que faltaba de su casa y es convecino ó del mismo Concejo que los anteriores y del pueblo del muerto, segun dicen han pasado por esta villa el 17 de Agosto.

QUINTA SECCION.

NUM. 7.691.

Alcaldia Constitucional Villavaquerin de Cerrato.

El repartimiento de la contribucion de Consumos de este Distrito, para el actual año económico, con el cuaderno de cómputos, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia, durante cuyo término se oirá de agravios.

Villavaquerin Agosto 23 de 1868.—E. A. P., Mariano Arraz.—Por su mandado, Dámaso Gil.

Insértese: D. O., Trapiella.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO.

Calle de la Obra, núm. 8.